

Universidad del CEMA

Maestría en Finanzas

**Corporate Governance
El Comité de Auditoría: Análisis Comparativo**

**José Luis Ronsini
Omar Severini**

ABSTRACT

El presente trabajo tiene por objeto el análisis comparativo de los requisitos establecidos para el funcionamiento del Comité de Auditoría en la Argentina y en los EEUU, para una entidad financiera que haga oferta pública de sus títulos valores en dichos países. El objetivo final es demostrar la superposición de regulaciones a las que se encuentra sometida una Entidad Financiera regulada por el Banco Central de la Republica Argentina, por el decreto de transparencia 677/2001 y la Ley Sarbanes Oxley.

Adicionalmente hemos tenido en consideración las funciones del órgano de fiscalización o sindicatura, establecido por la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, a efectos de dejar planteada la necesidad de efectuar una revisión de fondo de nuestro andamiaje legal relacionado con el Gobierno Corporativo, y recurrir a la importación de regulaciones sin una revisión integral de la legislación existente en nuestro país.

INDICE

	Páginas
I – Introducción	4
II- Análisis Comparativo de Normas	6
III- Órgano de Fiscalización Sociedades Anónimas	27
IV- Conclusión	31
V- Páginas de Internet , Bibliografía	32

I - INTRODUCCIÓN

Desde el afamado caso Enron hemos escuchado con mayor persistencia las palabras Corporate Governance. Si bien este trabajo no tiene por objeto versar sobre su semántica, vemos la necesidad de encuadrar al Comité de Auditoría dentro de dicho concepto

En primer lugar encontramos definida a la **Governancia** como el campo de estudio y práctica cuyas tareas principales son:

- La búsqueda de principios, reglas y Buenas prácticas que permitan a las organizaciones una administración eficiente en el marco institucional correspondiente
- El diseño de mecanismos de representación, legitimación del Poder, aplicación de reglas y procedimientos, control, compromiso y responsabilidad (accountability), incentivos y estándares de desempeño.
- La búsqueda eficaz de objetivos y misiones que emanan de la carta fundacional de la organización y de sus estatutos.

Por otra parte encontramos definido al Corporate Governance (Gobierno Corporativo) como:

“Sistema interno de una empresa mediante el cual se establecen las directrices que deben regir su ejercicio. El gobierno corporativo busca la transparencia, objetividad y equidad en el trato de los socios y accionistas de una entidad, la gestión de su junta directiva y la responsabilidad social de sus organismos de control, frente a los grupos de interés como clientes, proveedores, empleados, terceros aportantes de recursos y sociedad en general.”¹

También encontramos que el “ Corporate Governance” se encuentra definido como la governancia en organizaciones referidas a los siguientes temas.

- Carta Fundacional, By Laws, estatutos y códigos de buenas práctica.
- Estructura de propiedad
- Directores y asignación de los derechos de control
- Rol fiduciario de los managers y sus derechos decisorios
- Derechos de propiedad de los inversores y covenants acreedores
- Conflictos de intereses entre accionistas, acreedores managers y satkeholders
- Desempeño de managers e incentivos
- Rent- Seeking y sofá Budget constraints
- Producción y difusión de información
- Compromiso y responsabilidad hacia stakeholders, reguladores y gatekeepers
- El marco de restricciones institucionales

Dentro de este marco de una mayor búsqueda de control y de transparencia hacia terceros nos encontramos con el Comité de Auditoria (Audit Comitte), que ha sido investido con la responsabilidad de ser un pilar fundamental dentro del Gobierno Corporativo ².

A partir de la Ley Sarbanes Oxley – 2002 (Sarbox) en USA, y del Régimen de Transparencia del Dec. 677/2001 (junto a las resoluciones emitidas por la CNV) en Argentina, vemos que el Comité de Auditoria ha dejado de ser una buena práctica recomendada (best practices), o un requerimiento del BCRA que sólo obliga a las entidades financieras de Argentina (a partir del año 1997), para convertirse en un obligación impuesta por ley a las empresas cotizantes en el país y para aquellas empresas que pretendan acceder al mercado externo en búsqueda de financiamiento o mediante la apertura de su capital.

Es de destacar el lugar que ha dado al Gobierno Corporativo el Comité de Basilea, considerando que es de gran importancia para el sistema financiero internacional, y dado lo cual ha emitido una guía de recomendaciones para mejorar su desarrollo. ³

¹ Compliance y el Buen Gobierno Corporativo como reto para el 2005 – Miguel A Cano , Rene M Castro V. Colombia

² Tomamos la acepción del Profesor Phd. in Economics Dr. Rodolfo Aprea

³ Enhancing corporate governance for banking Organizations – February 2006 – www.bis.org

II. ANÁLISIS COMPARATIVO DE NORMAS

A continuación recorreremos cada uno de los tópicos que hacen al Comité de Auditoría y enunciaremos como cada uno de ellos es tratado por las distintas normativas que hemos de comparar:

- Banco Central de la República Argentina.
- Régimen de Transparencia en la Argentina, Decreto 677/2001 y resoluciones de la Comisión Nacional de Valores.
- Regulaciones en los EEUU . Tomamos en consideración:
 - o Ley Sarbanes Oxley – Sec -Nasdaq

Hemos contemplado las recomendaciones efectuadas por el Comité de Basilea.

A - Composición del Comité:

■ *Integración*

Las Entidades Financieras en la Argentina deben constituir un Comité de Auditoría integrado, por al menos, dos miembros del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, y por el responsable máximo de Auditoría interna de la Entidad (según la Comunicación “A” 2525 del Banco Central de la República Argentina – en adelante “**BCRA**” - emitida allá por el año 1997). *Este último miembro (el responsable máximo de la Auditoría Interna) es un aspecto distintivo respecto al resto de la normativa que estamos comparando.*

Por su parte, las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, de acuerdo a lo regulado por el Decreto 677/2001 y las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores – en adelante “**Régimen de Transparencia**” - deberán constituir un Comité de Auditoría, que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del Directorio.

Las normas de Estados Unidos de América requieren que el Comité esté integrado sólo por Directores de la Entidad. Al igual que el “**Régimen de Transparencia**”, no exigen que el máximo responsable de Auditoría interna forme parte del Comité, sino que por el contrario dicho funcionario no podría formar parte de este cuerpo debido a que no cumpliría con los requisitos de independencia establecidos por dichas normas.

La ley Sarbanes Oxley establece en sus definiciones que el término Comité de Auditoría comprende a un Comité o cuerpo similar conformado por Directores de la emisora cuyo propósito es el de Supervisar :

-el proceso de generación de reportes financieros y contables,

-la auditoría de los estados contables y financieros.

El comité de Basilea recomienda para los bancos la constitución de un Comité de Auditoría (o estructura equivalente con responsabilidades similares), que posea suficiente objetividad e independencia, para lo cual establece que deberá estar integrado por mayoría de directores que sean independientes, y que cuenten con conocimiento acerca del rol del Comité de Auditoría, del gerenciamiento de los riesgos del Banco y de la Gobernancia.

En este tópico (integración del Comité) surgen diferencias de las normas Argentinas respecto de las USA, siendo que la normativa del **BCRA** se aleja importantemente, incluso hasta provocar que una Entidad Financiera en la situación que hemos considerado para su análisis (es decir una EF que cotice aquí y en los EEUU), deban conformar más de un Comité de Auditoría para dar cumplimiento a las distintas normativas.

■ *Permanencia en el cargo*

Las normas del **BCRA** requieren la permanencia en el cargo de los miembros del Comité por un periodo mínimo de dos años (siempre que su mandato no expire antes) y un máximo de tres años. Además el lapso de permanencia en la función de los miembros no deberá ser coincidente, de tal manera que el Comité siempre se encuentre integrado por un Directivo con experiencia en la materia.

El Dec. 677/2001 al igual que las normas, reglas o recomendaciones de USA. no requieren un plazo de permanencia mínimo ni máximo por parte de los miembros del Comité; sin embargo, las mejores prácticas requieren que haya continuidad en la composición del Comité, como así también renovaciones de sus miembros, para lo cual también se requeriría que el plazo de permanencia en los cargos de los miembros del Comité no sea coincidente.

En este punto, nuevamente la normativa del BCRA se aleja del resto de las regulaciones, estableciendo plazos mínimos y máximos. Esto también provoca complicaciones en una Entidad como la que es objeto de nuestro análisis. Sin embargo, a través de la Comunicación A 4044 del año 2003, y a tal vez a efectos de zanjar esta diferencia, estableció que uno de los Directores integrantes del Comité de Auditoría pueda permanecer por tiempo indefinido.

■ *Condiciones de sus integrantes*

1) Condición de Independencia de los miembros

Las normas del “**BCRA**” no requieren la condición de independencia de sus miembros respecto a la Entidad.

Al respecto, y como una medida de afianzar la independencia de los Comités de Auditoría, por medio de la Comunicación A 4044, introduce en noviembre del año 2003, la obligación que en la composición del citado cuerpo se deberá incluir, como mínimo, un director que no desempeñe ninguna función ejecutiva en la Entidad Financiera.

Por su parte, el “**Régimen de Transparencia**” establece respecto de este punto que la mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

Las sociedades deberán arbitrar los medios, en caso de reemplazo de los directores titulares, para garantizar la existencia de directores suplentes independientes para integrar el Comité de Auditoría.

Adicionalmente el art. 11. de la Resolución 400 de la Comisión Nacional de Valores, establece que a todos los fines previstos en las leyes y reglamentos aplicables, se entenderá que un miembro del órgano de administración de las emisoras no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias a su respecto:

- a) Sea también miembro del órgano de administración o dependiente de los accionistas que son titulares de "participaciones significativas" en la emisora, o de otras sociedades en las que estos accionistas cuentan en forma directa o indirecta con "participaciones significativas" o en la que estos accionistas cuenten con influencia significativa.
- b) Esté vinculado a la emisora por una relación de dependencia, o si estuvo vinculado a ella por una relación de dependencia durante los últimos TRES (3) años.
- c) Tenga relaciones profesionales o pertenezca a una sociedad o asociación profesional que mantenga relaciones profesionales con, o perciba remuneraciones u honorarios (distintos de los correspondientes a las funciones que cumple en el órgano de administración) de, la emisora o los accionistas de esta que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o influencia significativa o con sociedades en las que estos también tengan en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o cuenten con influencia significativa.
- d) En forma directa o indirecta, sea titular de una "participación significativa" en la emisora o en una sociedad que tenga en ella una "participación significativa" o cuente en ella con influencia significativa.
- e) En forma directa o indirecta, venda o provea bienes o servicios a la emisora o a los accionistas de esta que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o influencia significativa por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como integrante del órgano de administración.
- f) Sea cónyuge, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de individuos que, de integrar el órgano de administración, no reunirían la condición de independientes establecidas en estas Normas.

En todos los casos las referencias a "participaciones significativas" contenidas en este artículo, se considerarán referidas a aquellas personas que posean acciones que representen por lo menos el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante.

Asimismo, a los fines de definir "influencia significativa" deberán considerarse las pautas establecidas en las normas contables profesionales.

Las normas y/o recomendaciones de organismos de U.S.A. (Sarbox – Sec - Nasdaq) requieren que todos sus miembros sean independientes.

Los parámetros que establecen las normas americanas para analizar la independencia de los miembros del Comité de Auditoría, son las siguientes :

La Ley Sarbanes Oxley establece que para considerar como independiente a un director integrante del Comité de Auditoría no debe haber recibido honorarios por asesoramiento o compensaciones de parte del emisor, o no debe ser una persona vinculada a dicha sociedad o a una subsidiaria suya.

Por su parte el Nasdaq (Rule 4200) considera que un Director no es independiente sí:

- Es o fue empleado de la Entidad o sus afiliadas en los últimos tres años.
- Recibió en el año fiscal anterior, además de los honorarios de Director, compensaciones por más de \$60.000.
- Es familiar de una persona que es, o ha sido en alguno de los tres últimos años, un oficial ejecutivo de la Entidad o alguna de sus afiliadas.
- Es socio, accionista controlante u oficial ejecutivo de una organización a la cual la Entidad efectuó pagos o de la cual recibió cobros (además de aquellos correspondientes a inversiones en títulos de la Entidad) por montos que exceden el 5% de los ingresos brutos consolidados de la Entidad en ese año, o \$200.000, el que sea mayor, en alguno de los tres últimos años.
- Sea empleado ejecutivo de una entidad en la cual los ejecutivos del Banco actúen en el Comité de Compensaciones

Nos encontramos en el check list de control de cumplimiento del Comité de Auditoría publicado por AICPA que dice:

“Each member of the Audit Committee shall be a member of the board of directors, in good standing, and shall be independent in order to serve on this committee.”⁴

Es este aspecto, de singular importancia, si bien como se ha comentado, la normativa del BCRA ha intentado alinearse, esta muy lejos de las condiciones establecidas por normas USA, siendo estas también más exigentes que las del Régimen de Transparencia, como en varios de los tópicos que tratamos en este trabajo.

Por último encontramos que las mejores prácticas dicen que el establecimiento de un Comité de Auditoría integrado por directores que revisten la condición de independientes mejora significativamente la efectividad de su accionar.

2) Conocimientos técnicos de los miembros:

El **BCRA** no establece en su normativa pautas respecto a los conocimientos técnicos que deben tener los miembros del Comité en forma específica. No obstante, todo miembro del Directorio debe ser aprobado por el citado organismo, situación que implica elevar los antecedentes de la persona designada a su consideración y quedar a la espera de su aprobación.

En cambio el **Dec. 677/01** establece que salvo disposición en contrario del estatuto, el Comité de Auditoría previsto en el artículo 15 del Régimen de Transparencia será designado por el directorio de la emisora, por mayoría simple de sus integrantes, de entre los miembros del órgano que cuenten con versación en temas empresarios, financieros o contables.

Sarbox establece la figura del “Audit Comitte Financial Expert”, debe especificarse que miembro del Comité cumple con esta funcionalidad, el deberá poseer un conocimiento que le permita comprender los principios contables generalmente aceptados y los estados contables de la compañía, preparación y/o antecedentes en la auditoría y/o elaboración de estados contables en empresas de características similares, comprensión del rol del

⁴From *The AICPA Audit Committee Toolkit*. www.aicpa.org

Comité de Auditoría. Comprender la relación del control interno y el proceso de reportes financieros.

Las mejores prácticas también recomiendan que los integrantes del Comité posean un conocimiento acabado de la industria en la cual se encuentra inserta la compañía. Asimismo se verifica una tendencia lógica a que la mayoría de los integrantes del comité de auditoría cumpla con esta condición.

Por último entendemos que todos los integrantes del Comité deberían revestir la condición de Financial Expert en lo términos definidos por la Ley Sarbox.

.

B. Funcionamiento

■ *Entrenamiento, capacitación de los miembros del Comité y recursos:*

El **Blue Ribbon Committee** recomienda que los miembros del Comité tomen cursos de capacitación a efectos de contar con los conocimientos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

Los miembros del Comité obtendrán el conocimiento que requieren, básicamente a través de tres fuentes:

- interacción con la Gerencia y con otros miembros del Directorio
- lecturas independientes
- programas formales de capacitación

Las mejores prácticas evidencian que una fuente importante y complementaria para la adquisición de conocimientos es la participación de los miembros del Comité de Auditoría en otros Comité de la entidad. No obstante entendemos que dicha situación debe siempre efectuarse en el marco de independencia requerido a los integrantes del Comité.

En cuanto a recursos Sarbox establece que el comité debe contar con recursos necesarios para poder contratar asesoramiento.

Por su parte, el **BCRA**, en su normativa, no especifica aspectos relacionados con la capacitación y entrenamiento de sus miembros y contar con los recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

El “ **Régimen de Transparencia** ” establece que en la implementación del citado cuerpo debe presentarse un plan de capacitación de sus integrantes.

Asimismo, establece que el Comité podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar los servicios por cuenta de la Sociedad dentro de su presupuesto que a tal efecto le apruebe anualmente la asamblea de accionistas.

■ Charter

Las normas norteamericanas (Nasdaq y NYSE – requieren constitución y publicación en sitio de internet del charter), las recomendaciones del **Blue Ribbon Committee** requieren la existencia de un Charter que contenga la siguiente información:

- El alcance de las responsabilidades del Comité, la estructura del mismo y los requisitos para ser miembro del Comité.
- La responsabilidad del Comité para asegurarse la recepción de una declaración de los auditores que delimite las relaciones entre el Auditor y la Entidad, de acuerdo a lo requerido por el Independence Standards Board Standard 1, de forma tal de asegurarse de la independencia del Auditor.
- La autoridad del Comité para seleccionar, evaluar, y (de ser necesario) reemplazar a los Auditores Externos.

Asimismo, las normas requieren que este Charter sea aprobado por el Directorio, y que sea revisado anualmente a efectos de analizar la necesidad de efectuar cambios al mismo.

Adicionalmente a lo requerido por dichas normas, las mejores prácticas recomiendan que dicho Charter incluya también información relacionada con la periodicidad de las reuniones del Comité, las relaciones que dicho Comité debe tener con la Gerencia y los Auditores, los reportes que debe emitir, y la autoridad del Comité para llevar a cabo investigaciones especiales, cuando las circunstancias así lo determinen.

Las normas de la CNV establecen que el Comité contará con facultades para dictar su propio reglamento interno.

Por su parte, las normas del “BCRA” no requieren la existencia de un Charter.

En este tópico, las normas de USA avanzan con mayor profundidad que las normas locales, pero especialmente con la normativa del BCRA.

■ Funciones del Comité

Las normas del **B.C.R.A.** establecen las siguientes funciones para el Comité de Auditoría (Comunicación “A” 2525 y complementarias):

- vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno definido en la Entidad;
- contribuir a la mejora de la efectividad de los controles internos;
- tomar conocimiento del planeamiento de la auditoria externa;
- revisar y aprobar el programa de trabajo anual del área de auditoria interna, así como su grado de cumplimiento;
- revisar los informes emitidos por la auditoria interna;
- considerar las observaciones de los auditores externo e interno sobre las debilidades de control interno , así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General tendientes a regularizar o minimizar estas debilidades;
- tomar conocimiento de los resultados obtenidos por la Sindicatura, Consejo de Vigilancia o Comisión Fiscalizadora en la realización de sus tareas, según surja de sus respectivos informes;
- mantener comunicación constante con los funcionarios de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;

- tomar conocimiento de los estados contables anuales, trimestrales y los informes del auditor externo, así como toda documentación contable relevante;
- revisar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos.

Estas funciones establecidas por la norma de origen se le incorporan las siguientes tareas según lo dispuesto por la Com. A 4044 de noviembre de 2003:

- revisión de las operaciones en las cuáles exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes;
- el análisis de los diferentes servicios prestados por los auditores externos, exponiendo separadamente los correspondientes a la auditoria externa y otros servicios relacionados destinados a otorgar confiabilidad a terceros y los correspondientes a servicios especiales distintos de los mencionados anteriormente;
- el análisis los diferentes servicios prestados por los auditores externos y su relación con la independencia de estos de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución Técnica nro. 7 de la FACPCE.

El Régimen de Transparencia de la Oferta Pública establece que además de las atribuciones y obligaciones que surgen del **Régimen de Transparencia:**

a) Opinar respecto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia.

b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable.

c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad.

d) Proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlarles.

e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración.

f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia.

g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables.

h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por el presente Decreto. Emitir opinión fundada y comunicarla a las entidades autorreguladas conforme lo determine la COMISION NACIONAL DE VALORES toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses. Anualmente, el comité de auditoría deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del comité de auditoría, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos, el comité podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas. El comité de auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

El Comité deberá revisar los planes de los auditores externos e internos y evaluar su desempeño, y emitir una opinión al respecto en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales. A tal efecto como parte de la evaluación de la función de la auditoría externa deberá:

a) Analizar los diferentes servicios prestados por los auditores externos y su relación con la independencia de estos, de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional .

b) Informar los honorarios facturados, exponiendo separadamente:

b.1) Los correspondientes a la auditoría externa y otros servicios relacionados destinados a otorgar confiabilidad a terceros (por ejemplo, análisis especiales sobre la verificación y evaluación de los controles internos, impuestos, participación en prospectos, certificaciones e informes especiales requeridos por organismos de control, etc.).

b.2) Los correspondientes a servicios especiales distintos de los mencionados anteriormente (por ejemplo, aquellos relacionados con el diseño e implementación de sistemas de información, aspectos legales, financieros, etc.).

Dicha evaluación deberá ser realizada por el Comité de Auditoría, e incluirá la verificación de las políticas que estos tienen en materia de independencia en sus respectivas estructuras para asegurar el cumplimiento de las mismas.

En los casos en que no exista Comité de Auditoría, los honorarios de los auditores externos conforme al detalle mencionado anteriormente, deberán ser informados por el Directorio.

c) Emitir para su publicación con la frecuencia que determine, pero como mínimo en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales, un informe en el que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia previstas en el artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública .

d) Dar a publicidad, en los plazos previstos en estas Normas, o inmediatamente después de producidas en ausencia de estos, las opiniones previstas en los incisos a), d), e), f) y h) del artículo 15 del Régimen de Transparencia de Oferta Pública .

e) Dentro de los SESENTA (60) días corridos de iniciado el ejercicio, presentar al directorio y al órgano de fiscalización de la emisora el plan de actuación previsto en el artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública.

f) En el supuesto establecido en el inciso h) del artículo 15 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, respecto a operaciones que las partes relacionadas efectúen con habitualidad, podrá emitirse una opinión con carácter genérico, pero limitada a una vigencia en el tiempo que no podrá superar UN (1) año o el inicio de un nuevo ejercicio económico o a condiciones económicas predeterminadas.

g) Cumplir con todas aquellas obligaciones que le resulten impuestas por el estatuto, así como las leyes y los reglamentos aplicables a la emisora por su condición de tal o por la actividad que desarrolle.

Las funciones requeridas por las normas americanas son similares a las establecidas por el B.C.R.A. y el régimen de transparencia y las mejores prácticas recomiendan una serie de funciones adicionales entre las cuales se encuentran:

- Analizar la información contable, las principales normas contables y su impacto en los estados contables.
- Analizar con la gerencia y auditores externos e internos los principales riesgos a que está expuesta la Entidad.
- Discutir con el Auditor externo la opinión que éste tiene sobre la calidad de los principios contables utilizados por la Entidad en la confección de sus estados contables.
- Reunirse con la Gerencia y los Auditores Externos para revisar los estados contables antes de su emisión, y los resultados de la auditoría.
- Análisis de los ajustes propuestos por los Auditores Externos como consecuencia de la auditoría llevada a cabo.
- Análisis de nuevos criterios contables a aplicar por la Entidad en nuevas operatorias
- Análisis de cambios significativos en los rubros contables
- Revisar la eficacia de los sistemas de la Entidad para monitorear el cumplimiento de leyes.

- Analizar los procedimientos de la Gerencia para detectar nuevos requerimientos normativos.
- Asegurarse de la inclusión en los estados contables del impacto de asuntos significativos relacionados con el cumplimiento de leyes y normas.
- Asegurarse que se emitió un Código de Etica y se comunicó a todo el personal.
- Revisar los canales de comunicación disponibles tendientes a facilitar a los empleados el cumplimiento del Código de Etica.
- Revisar el programa para monitorear el cumplimiento del Código de Etica de la Entidad.
- Asegurarse que la Gerencia cumple con el Código de Etica y exhibe un comportamiento ético.

Por otra parte, el Chief Accountant de la **SEC** recomienda que el Comité de Auditoría se encargue adicionalmente de las siguientes funciones:

- revisar anualmente la performance de los Auditores Externos e Internos
- ser proactivo en asegurarse de que no se ejercen presiones sobre los Auditores Externos que afecten negativamente el trabajo y la credibilidad de los mismos
- pre-aprobar los servicios prestados por los Auditores Externos adicionales a los servicios de auditoría.

Adicionalmente, las mejores prácticas recomiendan la evaluación periódica del Comité de Auditoría, por ejemplo a través de los siguientes procedimientos:

- Comparar las actividades del Comité con su Charter.
- Comparar las actividades del Comité con las recomendaciones y normas vigentes.
- Comparar las actividades del Comité con las “mejores prácticas”.

La periodicidad con la que se realicen las evaluaciones del Comité podrían oscilar entre un año y tres años

El Comité de Basilea⁵ considera que debe :

-ser responsable del seguimiento de los auditores internos y externos, aprobando o recomendando la aprobación de su contratación y fijación de honorarios
-revisar y aprobar el alcance de las auditorias, tomando conocimiento de sus informes y asegurándose que el management esta tomando acciones correctivas apropiadas y en forma oportuna para disminuir las debilidades de control, o incumplimientos de políticas, leyes y/o regulaciones, que han sido identificadas por los auditores .

Adicionalmente da pautas para obtener una mayor independencia en el funcionamiento del Comité, considerando como beneficioso que sólo participen los directores independientes en la contratación del auditor interno y externo, o recomendando que el comité debería tener una experiencia reciente y relevante, en auditoría o en reportes contables y financieros de una entidad financiera.

■ Interacción con la Gerencia y los Auditores:

Relación con la Gerencia:

Las recomendaciones del **Blue Ribbon Committee** y las mejores prácticas vigentes, recomiendan que el Comité de Auditoría mantenga una estrecha relación con la Gerencia, los Auditores externos y los Auditores internos.

1) el Comité debería recibir de la Gerencia información sobre los siguientes temas:

- Principales riesgos que enfrenta la Entidad.
- Controles internos de la Entidad.
- Aspectos legales.
- Normas de entes reguladores que afectan a la Entidad.
- Nuevas normas impositivas que afectan a la Entidad
- Operaciones de la Entidad en el exterior

⁵ Basel Committee on Banking Supervision - Enhancing Corporate Governance for banking organisations - February 2006. Información obtenida de www.bis.org

- Operaciones realizadas con el Gobierno
- Revisiones periódicas de los estados contables por parte de la Gerencia previo a su publicación
- Cambios en las normas contables utilizadas por la Entidad con respecto a las utilizadas el año anterior, el tratamiento contable otorgado a transacciones significativas, y variaciones entre los saldos proyectados y los saldos reales de las cuentas contables.

Información relacionada con opiniones solicitadas por la Gerencia a los Auditores Externos con respecto al tratamiento contable de determinadas transacciones.

Relación con Auditoría Interna:

El Comité debería:

- Revisar el Charter de Auditoría Interna
- Asegurarse que la Auditoría Interna funciona eficientemente.
- Intervenir en la selección del máximo responsable de Auditoría Interna, y en la remoción del mismo de su cargo.
- Revisar el alcance de las tareas a efectuar por la Auditoría interna, y el plan de trabajo de la misma.
- Revisar la calidad del personal de Auditoría Interna, y la capacitación provista a la misma.
- Revisar el presupuesto de Auditoría Interna.
- Recibir informes de Auditoría Interna con los resultados de sus actividades.
- Asegurarse de una adecuada independencia y objetividad de la Auditoría Interna.
- Podría requerir revisiones de calidad del funcionamiento de la Auditoría Interna.

Relación Auditoría Externa

El Comité debería:

- Analizar el alcance de la tarea de los Auditores Externos.
- Tener autoridad para seleccionar, evaluar y reemplazar (de ser necesario) a los Auditores externos
- Asegurarse de una adecuada independencia y objetividad de la Auditoría Externa.

Banking for international Settlements.

- Recibir (en forma escrita o telefónica) información de los Auditores Externos sobre: las responsabilidades del Auditor, normas contables significativas, opinión del Auditor sobre la calidad de los criterios contables aplicados por la Entidad, ajustes propuestos por los auditores, diferencias con criterios adoptados por la Gerencia, dificultades encontradas en el transcurso de la auditoría, debilidades de control interno, y fraudes.
- Tomar conocimiento de la existencia de la Carta de la Gerencia requerida por los Auditores Externos.
- Pre-aprobar los servicios a prestar por la firma de Auditores Externos que no forman parte de los servicios de Auditoría Externa.

La Ley Sarbanes Oxley establece que el Comité de Auditoría es responsable por la designación, remuneración y supervisión de los auditores externos, y establece que estos últimos le deben reportar directamente.

Adicionalmente, según manifestaciones del Chief Accountant de la **S.E.C.**, el Comité de Auditoría debería ser el responsable de que los Auditores externos sean compensados adecuadamente por las tareas que realizan, analizando que los honorarios abonados sean suficientes para asegurarse que el servicio prestado por los mismos posea la calidad necesaria. Asimismo, el Comité debería analizar los siguientes aspectos:

- 1) la calidad del staff del Auditor externo
- 2) la experiencia de los miembros del equipo de Auditoría
- 3) las horas insumidas por el socio y gerente del equipo de Auditoría
- 4) las horas insumidas por los Auditores externos en las áreas de mayor riesgo de la Entidad, analizando las horas insumidas por los distintos miembros del equipo, incluyendo el socio y gerente a cargo.

Asimismo, el Comité debería pre-aprobar los servicios prestados por los Auditores externos adicionales a los servicios de auditoría. A tal efecto el Comité debería analizar, entre otros aspectos, si dichos servicios serían prestados por profesionales que participan en los servicios de auditoría, si el rol de los profesionales que prestan dichos servicios es inconsistente con el rol de Auditor, si el personal que preste dichos servicios asumiría roles gerenciales, si la firma de auditores tiene un expertise único en

dichos servicios, y el monto de los honorarios involucrados en los servicios que no forman parte de la Auditoría

Tanto la normativa del **BCRA** como la del **Régimen de Transparencia** en el nivel local, establecen responsabilidades y tareas del Comité similares en relación a los distintos actores (Gerencia, Auditoría Interna y Auditoría Externa), a saber :

Relación con Gerencia:

El Régimen de Transparencia , no así el BCRA, establece que los directores, miembros del órgano de fiscalización , gerentes y auditores externos, estarán obligados, a requerimiento del comité de auditoría, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan.

Relación con Auditoría Interna:

- revisar y aprobar el programa anual del Área de Auditoría Interna, y su grado de cumplimiento;
- revisar los informes emitidos por la Auditoría Interna;
- considerar las observaciones de los Auditores Internos sobre las debilidades de control interno, así como también las acciones correctivas implementadas por la Gerencia.

Adicionalmente, las normas del Régimen de Transparencia establecen que el Comité deberá opinar sobre el desempeño de los Auditores Internos en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales.

Relación con Auditoría Externa:

- *tomar conocimiento del planeamiento anual de los Auditores Externos*
- considerar las observaciones de los Auditores Externos sobre las debilidades de control interno, así como también las acciones correctivas implementadas por la Gerencia.
- analizar los honorarios facturados por los Auditores Externos, exponiendo separadamente los correspondientes a las tareas de auditoría externa y otros relacionados , y los correspondientes a servicios especiales distintos;
- analizar los servicios prestados por los Auditores Externos y su relación de independencia de estos ;

- Adicionalmente, las normas del Régimen de Transparencia establecen que el Comité deberá opinar sobre el desempeño de los Auditores Externos en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales, así como también , el deber de informar los honorarios facturados por los Auditores Externos, exponiendo separadamente los correspondientes a las tareas de auditoria externa y otros relacionados, y los correspondientes a servicios especiales distintos.

Adicionalmente, como algo distintivo, el régimen de transparencia establece la necesidad de una opinión del comité de auditoría sobre la designación del auditor externo.

En el Art. 22. se requiere la opinión del Comité de Auditoría sobre la propuesta de designación de auditores externos efectuada por el órgano de administración de la emisora, así como, en su caso, la propuesta de revocación que este presentare, como mínimo deberá contener:

- a) Evaluación de los antecedentes considerados,
- b) Las razones que fundamentan la continuidad de un contador público en el cargo o las que sustentan el cambio por otro, y
- c) En el supuesto de revocación, o designación de un nuevo auditor externo, deberá además dar cuenta en detalle de las eventuales discrepancias que pudieran haber existido sobre los estados contables de la sociedad.

En este tópico no hay diferencias importantes con respecto a las normas extranjeras.

2) Reuniones del Comité:

Las normas del **B.C.R.A.** requieren que el Comité se reúna con periodicidad mensual. Requiere que se elabore un acta por cada reunión, la cual deberá ser transcripta en un libro especial de control interno y se enviará al Directorio para su toma de conocimiento en la primera reunión posterior de dicho órgano. En dicho libro deberá transcribirse el plan de Auditoría interna, los informes sobre los relevamientos y revisiones sobre el control interno efectuados por la misma y los informes de control interno preparados por los Auditores Externos.

Por otra parte, se establece que en las reuniones del Comité podrán participar los funcionarios que se considere necesario a fin de tratar los temas que corresponda, pudiendo intervenir el Auditor externo, o miembros de la Comisión Fiscalizadora.

De acuerdo al Régimen de Transparencia el Comité contará con facultades para dictar su propio reglamento interno. Deberá reunirse con una frecuencia no inferior a la exigida por la ley, los reglamentos y el estatuto, al órgano de administración de la emisora.

Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración.

Los restantes miembros de los órganos de administración y los miembros del órgano de fiscalización podrán asistir a las deliberaciones del Comité, con voz, pero sin voto. El Comité, por resolución fundada, podrá excluirlos de sus reuniones.

Las normas y/o recomendaciones de organismos de U.S.A. no establecen una periodicidad determinada con la cual deba reunirse el Comité, sin embargo las mejores prácticas indican que el mismo debe reunirse al menos cuatro veces al año.

Asimismo y respecto a quienes pueden participar de las citadas reuniones, las mejores prácticas emanadas de las prácticas americanas recomiendan que el Comité se reúna al menos una vez al año, en forma separada, con los Auditores Externos y con los Auditores Internos; asimismo, se indica que en las reuniones del Comité pueden participar, además de los Auditores, la Gerencia u otros especialistas, dependiendo de los temas a tratar en las reuniones

En este tópico no encontramos diferencias relevantes.

Manifestaciones y Reportes del Comité

La normativa del BCRA no obliga a que el Comité efectúe manifestaciones sobre sus actuaciones.

Por su parte, sí las normas del *Régimen de Transparencia* obligan a que el Comité emita para su publicación con la frecuencia que determine, pero como mínimo en

ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales, un informe en que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia.

Asimismo, establece que la implementación y funcionamiento del Comité deberá constar en el reglamento interno de la Entidad o en su estatuto.

En este mismo orden, establece que el Comité debe planificar anualmente las principales tareas a realizar y los medios que deberán contar para su funcionamiento.

Las recomendaciones del **Blue Ribbon Committee** indican que el Comité debería informar a los Accionistas de la Entidad si el Comité adoptó un Charter, y si cumplió con lo requerido en el mismo. Adicionalmente, debería informarse a los accionistas sobre las modificaciones que se efectúen sobre dicho Charter, con una periodicidad de al menos cada tres años.

Asimismo, debido a que el Directorio delega funciones en el Comité, el mismo debe reportar al Directorio de la Entidad.

En este tópico no encontramos diferencias relevantes.

III- Órgano de Fiscalización Sociedades Anónimas Sindicatura -Comisión Fiscalizadora

La legislación Argentina contempla en la Ley de sociedades comerciales (Ley 19.550) la existencia de un órgano de fiscalización denominado sindicatura, o Consejo de Vigilancia (integrado por accionistas) .

La sindicatura o consejo de vigilancia son obligatorios para las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299 inc, 2 de dicha Ley.

No obstante las sociedades que hagan oferta pública de sus títulos valores deben contar con una sindicatura colegiada en número impar, que se la denomina Comisión Fiscalizadora.

Los síndicos son elegidos por los accionistas en Asamblea, eligiendo igual número de síndicos suplentes (art. 284 LSC). Cabe destacar que como requisitos para la designación del síndico se establecen que se trate de un Contador Público o Abogado con título habilitante o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida por estos profesionales, adicionalmente se requiere que posea domicilio en el país.

Dentro de las inhabilidades e incompatibilidades para ser síndico se establece que no pueden serlo :

- los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante,
- los conyuges, parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta cuarto grado inclusive de los directores y gerentes generales
- quienes no pueden ejercer el comercio
- fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; fallidos por quiebra casual hasta cinco años después
- los directores o administradores cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta hasta diez años
- condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; condenados por hurto; robo ; defraudación; cohecho; emisión de cheques sin fondos; y delito contra la fe pública; condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años después de cumplida la condena
- funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relaciones con el objeto social de la sociedad, hasta dos años después del cese.

En cuanto a las funciones del Síndico dentro de las sociedades comerciales es discutida su función, la cual se ha ido modificando de acuerdo a la doctrina que ha legalizado su práctica. Aunque la Ley 19550 le haya conferido una mayor amplitud de tarea a la función del síndico existen en la actualidad grandes controversias acerca de ella, hacia donde apunta la Ley, restringiéndose esta sólo a un control de legalidad por parte de este órgano, para con la sociedad; y la real actividad que debería llevar a cabo el síndico, efectuando no sólo una tarea de legalidad, sino también de control de gestión, esto sin entorpecer el trabajo de los administradores dentro de la misma sociedad.

El art. 294 de la LSC enumera en 11 incisos las principales funciones del síndico, pero además de esas existen otras atribuciones y deberes en el resto del articulado de la ley.

Se destacan:

- Tareas específicas de fiscalización
- Tareas de investigación
- Informes
- Tareas de gestión

Transcribimos el art. 294 de la LSC:

‘Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

- 1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.
- 2º) Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;
- 3º) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;
- 4º) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

5º) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;

6º) Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

7º) Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;

8º) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;

9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias;

10) Fiscalizar la liquidación de la sociedad;

11) Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.”

Vemos también que dentro de las funciones del síndico se encuentran las de dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados (Art 294, inc. 5), y producir un informe fundado referido a la situación económica y financiera (art. 294 primera parte).

En cuanto a la responsabilidad de su función nos encontramos con lo siguiente:

Art. 296 y 297 LSC

“Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.”

“También son responsables solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.”

Por último destacamos el art. 72 LSC “ **Responsabilidad de administradores y síndicos.**” La aprobación de los estados contables **no implica la de la gestión de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos, hayan o no votado en la respectiva decisión, ni importa la liberación de responsabilidades.**

No es objeto de este trabajo el de exponer las distintas corrientes de pensamiento acerca de cuales deben ser las funciones del síndico, no obstante destacamos y adherimos a la conclusión E. Daniel Truffat en El síndico societario : ¿Control de legalidad o de gestión? ⁶ dice ‘En el complejísimo mundo moderno el rol del Síndico societario no puede agotarse en un simple control de legalidad.

Ello no implica postular una intromisión gestorial por parte del Síndico; pero este órgano no puede mantenerse ajeno al mérito de lo actuado. Al menos no debe hacerlo frente a maniobras o decisiones que -prima facie- comporten por parte del Directorio un alejamiento del cartabón del art. 59 de la LSC (obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios). Control que no importa inmiscuirse en la gestión; pero tampoco es pasividad frente a aquellas conductas que no pueden, ni deben tolerarse.

Luego continua diciendo “**El mero control formal es el reino de la hipocresía.**”

Nuestro objetivo es el dejar planteado que en nuestro andamiaje legal preexistían muchos de los conceptos del **Corporate Governance moderno**, vemos en la función del síndico por lo menos funciones muy similares a las del Comité de auditoría.

Entendemos que el mejor camino para continuar en esa línea es la de ajustar nuestro régimen legal a las necesidades de hoy sin superponer leyes, y/o importar instituciones sin una previa revisión de las leyes preexistentes.

Conclusión

Las normas y/o recomendaciones vigentes en U.S.A. requieren que las empresas registradas en la **SEC** cuenten con un Comité de Auditoría, que cumpla con las pautas y requisitos mencionados precedentemente.

Las empresas sujetas al régimen de oferta pública en Argentina deben dar cumplimiento a lo estipulado por el Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, constituyendo un Comité de Auditoría de acuerdo a sus requerimientos.

Por último una entidad financiera sujeta a las disposiciones del BCRA, deberá dar cumplimiento a la constitución de un comité de acuerdo a la normativa dictada por el ente dicho ente contralor.

Con lo cual vemos que por lo menos una entidad financiera cotizante en la bolsa local deberá cumplimentar con la constitución de un comité para la CNV (Comisión Nacional de Valores), y otra conformación para el BCRA, ya que el gerente de auditoría debe formar parte del comité en este último caso. No siendo que la empresa cotice sus acciones en el NYSE o en el NASDAQ, ya que deberá cumplimentar con la ley SOX, y los requisitos establecidos por la SEC y los distintos mercados donde cotice, donde le exigirán que todos sus miembros sean independientes.

Con lo cual creemos que debe alinearse en primer término la regulación del BCRA, la cual destacamos es muy anterior al resto de regulaciones, pero en la actualidad se encuentra encontrada en varios puntos con el resto de la regulaciones. No obstante ello también queda planteada la necesidad de rever el Régimen de transparencia de acuerdo a los requerimientos externos y a la legislación local analizando en forma detallada la estructura de Gobierno Corporativo en toda nuestra legislación.

⁶ El síndico societario: ¿control de legalidad o de gestión? – E. Daniel Truffat – Cita : MJD1882 (ED, 197-696)

BIBLIOGRAFÍA /Páginas de internet consultadas:

American institute of Certified Public Accountant	www.aicpa.org
Banco Central de la República Argentina :	www.bcra.gov.ar
Basel Comitte on Banking Supervsion	www.bis.org
Comisión Nacional de Valores	www.cnv.gov.ar
Consulta de legislación Argentina	www.societario.com
Institute of Internal Auditors	www.theiia.org
Securities and Exchange Commission	www.sec.gov
Securities Lawyer's Deskbook <i>published by</i>	
The University of Cincinnati College of Law	www.law.uc.edu

-Report and Recommendations of the Blue Ribbon Committee on Improving the Efectiveness of Corporate Audit Committes

-Audit Committee Effectiveness What Works Best – prepared by PricewaterhouseCoopers and sponsored by The Institute of Internal Auditors Resaearch Foundation.